

lemnidad que solicitaren sus servicios, no patrocinando á los que en su conciencia y segun la ley carecieren de justicia; guardando fidelidad á las partes sin descubrir en su perjuicio lo que reservadamente le hubieren comunicado; y cumpliendo en todo con las obligaciones que le imponen ó en lo sucesivo le impusieren las leyes de la República.”

Dada la contestacion afirmativa, el Presidente dirá:

“Si así lo hiciere vd., Dios y el pueblo se lo remuneren, y si no, se lo demanden.”

Art. 78. Previos estos requisitos, el Tribunal acordará que se expida al interesado el título respectivo, que contendrá el testimonio del auto de aprobacion para ejercer la abogacia extendido en el papel correspondiente, autorizado por todos los Ministros con media firma y la entera del Secretario, con el sello del Tribunal, anotándose al márgen estar pagados los derechos del Estado, previa la constancia respectiva que se agregará al expediente.

Art. 79. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará al Tribunal solicitud en forma, acompañada con los justificantes que exigen las leyes. Calificados éstos por bastantes por el Tribunal, previa audiencia del Fiscal á quien al efecto se pasará la solicitud para que exprese por escrito su opinion, se procederá á los exámenes del pretendiente,

encomendándose el primero á una comision de tres Escribanos ó Abogados, que se nombrarán con este objeto por el Tribunal, y en la que ejercerá de Presidente el primer nombrado, y siendo el segundo exámen por el mismo Tribunal.

Art. 80. Los exámenes se harán en los mismos términos que los de los Abogados, sin mas diferencia que en las materias de que en ellos debe tratarse por la diversidad de la profesion y por cuyo motivo, en lugar del expediente que se dá á los Abogados para que extiendan la sentencia que creyeren de justicia, á los Escribanos se les designarán puntos para que formulen una escritura, la que deberán hacer dentro de veinticuatro horas, comenzando el segundo exámen con la lectura de esa escritura.

Art. 81. Si el pretendiente resultare aprobado en un exámen, el Tribunal le mandará expedir su título con insercion del signo que ha de usar en los instrumentos ó escrituras que autorice, previa la solemne protesta que otorgará de usar bien y fielmente de su oficio, y de cumplir con las obligaciones y deberes que le imponen las leyes.

Art. 82. Para los exámenes de que se trata, concurrirá en los primeros el número íntegro de los individuos de la comision que nombró el Tribunal, y en los segundos el de

los Ministros y el Fiscal que componen el mismo Tribunal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

LEY ORGANICA

DEL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de *Viviano Flores*.

1882.